

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ASUNTO: DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN
ACUERDO NO: CT/SE10/001/2020

Antecedente: Solicitud de información
00043/OASCUATIZC/IP/2020

Visto el presente para resolver la INEXISTENCIA de la información consistente en:
Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 00043/OASCUATIZC/IP/2020
1.¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 6 pulgadas?
2.¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 4 pulgadas?
3.¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 3 pulgadas?
4.¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 2 pulgadas?
5.¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 1 1/2 pulgada?
6.¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 1 pulgada?
7.¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 3/4 pulgada?
8.¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 1/2 pulgada? ,(Sic)., misma que se encuentra relacionada con la solicitud de Información número 00043/OASCUATIZC/IP/2020.

LA CUAL RECAE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 49 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO, DE LOS NUMERALES CUARENTA Y CUATRO Y CUARENTA Y CINCO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERAN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

-----CONSIDERANDOS-----

- I. El Derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, como uno de sus principios rectores.-----
- II. Si bien es, cierto el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, también es cierto que este derecho no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la información que cada Sujeto Obligado, genera en el ejercicio de sus atribuciones y que obre tal y como fue requerida dentro de sus archivos.-----

- III. De lo anterior es menester realizar un análisis para resolver sobre la información solicitada consistente en: Número de Folio de la Solicitud: 00043/OASCUATIZC/IP/2020 . "1.¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 6 pulgadas? 2.¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 4 pulgadas? 3.¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 3 pulgadas? 4.¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 2 pulgadas? 5.¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 1 1/2 pulgada? 6.¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 1 pulgada? 7.¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 3/4 pulgada? 8.¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 1/2 pulgada? CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMA", (Sic)..., misma que se encuentra relacionada con la solicitud de Información número 00043/OASCUATIZC/IP/2020, misma que si bien es cierto la solicitó un particular, es información que debe contenerse en los archivos del Sujeto Obligado tal y como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en los artículos 12, 24 fracción XXV párrafo segundo y 49 fracción XIII que a la letra versan:

Artículo 12: Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24 fracción XXV párrafo segundo: Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 49 fracción XIII: Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia.

ÚNICO: La Dirección de Comercialización del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli, denominado OPERAGUA Izcalli, O.P.D.M., a través de su Servidor Público Habilitado, llevo a cabo una búsqueda exhaustiva de la información consistente en: "1.¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 6 pulgadas? 2.¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 4 pulgadas? 3.¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 3 pulgadas? 4.¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 2 pulgadas? 5.¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 1 1/2 pulgada? 6.¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 1 pulgada? 7.¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 3/4 pulgada? 8.¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 1/2 pulgada?", (Sic), argumentando lo siguiente:

Se hace constar que en fecha 11 de noviembre del año 2020, se envió a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado, el oficio número DC/500/2020, mediante el cual se refiere que derivado de una segunda búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Comercialización, no se cuenta con dicha información, por lo que se solicita declarar la inexistencia de la misma y convocar al Comité de Transparencia.

- IV. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Organismo, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 12, 19 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para dar certeza al RECURRENTE de que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida en la solicitud **00043/OASCUATIZC/IP/2020** que a continuación se describe: " **Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 00043/OASCUATIZC/IP/2020** 1.¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 6 pulgadas? 2.¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 4 pulgadas? 3.¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 3 pulgadas? 4.¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 2 pulgadas? 5.¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 1 1/2 pulgada? 6.¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 1 pulgada? 7.¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 3/4 pulgada? 8.¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 1/2 pulgada? (Sic).

Solicitó vía oficio a las diferentes áreas que podrían tener relación con la información requerida por la multicitada solicitud lo siguiente: 1.- Mediante oficio DG/UT/268/2020, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicitó la multicitada información a la Dirección de Comercialización, por lo que en fecha 09 de octubre de 2020 la Dirección de Comercialización emitió respuesta mediante oficio DC/0450/DEL 2020, indicando que esa Dirección no tiene acceso al padrón de usuarios del Organismo en el que se especifique el diámetro de la toma por lo cual no fue posible atender dicha petición.; 2.- Mediante oficio UAP/105/2020, la Unidad de Atención al Público informó a la Unidad de Transparencia que dicha unidad no cuenta con la información solicitada en la petición.; 3.- A través de oficio DCOH/0640/2020, signado por el Director de la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica de este Organismo, hace referencia a la inexistencia de registro referente a las conexiones de agua potable por usuario; 4.- Por otro lado, mediante oficio DAF/1394/2020, la Dirección de Administración y Finanzas se declaró incompetente para emitir respuesta a la solicitud de acuerdo a las atribuciones conferidas por el Reglamento Interno de este Organismo y sugirió se solicitara nuevamente la información a la Dirección de Comercialización.; 5.- Derivado de lo anterior, la Dirección de Comercialización solicitó a través de oficio DC/482/2020, solicitó se sometiera a aprobación del Comité de Transparencia la AMPLIACIÓN DE TÉRMINO con la finalidad de concluir la búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha Dirección, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. 6.- Por último, la Dirección de Comercialización a través de oficio DC/500/2020, refiere que derivado de una segunda búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos de la Dirección de Comercialización y en los departamentos que lo integran, esta no cuenta con la información requerida en la multicitada solicitud, por lo cual solicita al Comité de Transparencia de este Organismo declare la INEXISTENCIA de la misma. -----

3
P
D
A

"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense"

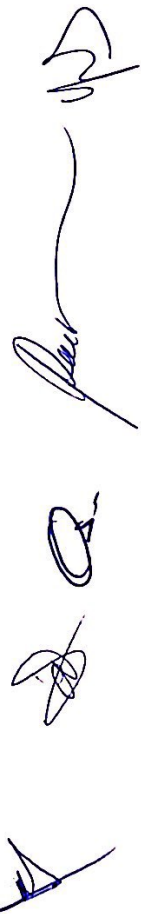
V. Por lo que, de conformidad con lo ordenado por los artículos 19 párrafo segundo, 23 fracción IV y 49 fracción XIII de la multicitada Ley, la información generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado, es un bien público y se encuentra sujeta a ser pública para el acceso de cualquier particular como facultad de su derecho de obtenerla o no en los términos y/o excepciones que marca la Ley; en consecuencia y relativa a la información solicitada encuadra en las excepciones marcadas por la Ley en cuanto hace a que o obra en los archivos del área que podría concentrar dicha información y que es la Dirección de Comercialización o áreas subordinada, ni en otras áreas del Organismo como ha quedado de manifiesto, por lo que este Comité de Transparencia presupone que con base en las diversas manifestaciones, y que previa segunda búsqueda exhaustiva razonada de la información determinaron las áreas que esta es **INEXISTENTE** al no contenerse en los archivos con que cuentan, por lo que este Comité de Transparencia en ejercicio de sus facultades conforme a lo dispuesto por el artículo 49 fracción XIII **DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** solicitada por el particular, con base en los argumentos vertidos anteriormente en el presente.

VI. Derivado de lo anteriormente expuesto y en apego a la normatividad aplicable en este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver del asunto, por lo que tiene a bien emitir y resolver el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Que el Comité es competente para conocer y resolver del procedimiento de acceso a la información de este Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli, denominado OPERAGUA IZCALLI, O.P.D.M., como Sujeto Obligado, de conformidad con los artículos 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los numerales CUARENTA Y CUATRO Y CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como los recursos de diversos que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Estado de México y Municipios.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la declaración de inexistencia de la información consistente en: 1. ¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 6 pulgadas? 2. ¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 4 pulgadas? 3. ¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 3 pulgadas? 4. ¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 2 pulgadas? 5. ¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 1 1/2 pulgadas? 6. ¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 1 pulgada? 7. ¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 3/4 pulgada? 8. ¿Cuántos usuarios tienen conexión a la red de agua potable de 1/2 pulgada? (Sic) y que previa búsqueda exhaustiva de la información por parte de personal adscrito a la Dirección Comercialización o de sus áreas subordinadas, así como de la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica, y de la Dirección de Administración y Finanzas de este Organismo, las cuales son competentes para conocer el asunto, no encontrando dicha documentación e información, por lo que, se determinó que **NO EXISTE** la información solicitada, por lo que se ubica en los supuestos previstos en los artículos 12, 24 fracción XXV párrafo segundo y 49 fracción XIII, y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

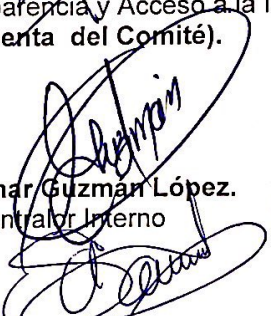


TERCERO: Se determina la inexistencia de la información antes señalada permanecerá con este carácter a partir de la emisión del presente acuerdo y solo será revocado por la autoridad competente, lo anterior al tenor de lo previsto por los preceptos 12, 24 fracción XXV párrafo segundo y 49 fracción XIII, y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de los numerales CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO, inciso f), de los lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o suspensión parcial total de datos personales, por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Transparencia, en la sala de juntas del Organismo Público Descentralizado para los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, denominado OPERAGUA Izcalli, O.P.D.M., a los doce días del mes de noviembre de dos mil veinte.

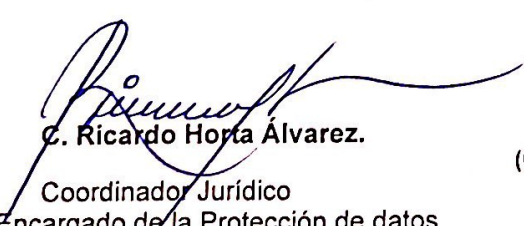


C. María Isabel Cisneros Márquez.
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública
(Presidenta del Comité).




Lic. Osmar Guzman López.
Contralor Interno

C. Areli Saucedo Vera.
Coordinadora de Administración y Jefe de Archivos
(Secretaria Técnico del Comité).



C. Ricardo Horta Álvarez.
Coordinador Jurídico
Encargado de la Protección de datos
personales.



C. Yurey Montserrat Arce Ortega
(Oficio DG/ST/421/2020 de fecha 31/08/2020)
Suplente del Encargado de Despacho
de la Secretaría Técnica